EXP. N.° 04122-2017-PA/TC
CALLAO
VÍCTOR AYALA QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Ayala Quispe contra la resolución de fojas 75, de fecha 24 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 14, de fecha 13 de agosto de 2015 (f. 4), a través de la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao: i) declaró nula la Resolución 7, del 11 de agosto de 2014, en el extremo que declaró infundada la excepción de conclusión del proceso por transacción; ii) la revocó en el extremo que declaró fundada la excepción de caducidad; reformándola, la declaró infundada; y ii) la confirmó en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción e infundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia, por razón del territorio y de falta de legitimidad para obrar del demandado y, como consecuencia de ello, declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso promovido contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre beneficios sociales.

5. Se advierte de lo actuado en el expediente que el recurrente no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley faculta para enmendar la agresión iusfundamental que denuncia. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la resolución superior objetada en el presente amparo no fue impugnada mediante el recurso de casación. Por tanto, comoquiera que el demandante antes de acudir a la judicatura constitucional no agotó los recursos previstos por la ley, ha dejado consentir la resolución que, dice, vulnera sus derechos, y de conformidad con lo establecido el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL